



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-545/2021

**ACTOR:** PABLO GÓMEZ JIMÉNEZ

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio indicado al rubro, por el que determina que la Sala Regional Xalapa<sup>1</sup> es **competente** para conocer de la demanda en contra del **Acuerdo INE/CG337/2021** por el que se registra a Roberto Antonio Rubio Montejo como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito federal 11, con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.

---

<sup>1</sup> Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz

**ÍNDICE**

**RESULTANDO**.....2  
**CONSIDERANDO** .....3  
**ACUERDA**.....9

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Acción afirmativa indígena.** Mediante Acuerdo INECG/18/2021<sup>2</sup>, el Consejo General del INE señaló veintiún distritos electorales federales en los cuales partidos políticos y coaliciones postularían exclusivamente formulas integradas por personas indígenas; entre los que se encuentra el distrito federal 11 con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- 3 **B. Registro de candidatos.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión iniciada el cinco de abril y concluida el seis siguiente, aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que en ejercicio de la facultad supletoria se registran las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones

---

<sup>2</sup> En su momento, el acuerdo fue objeto de modificación mediante ejecutoria SUP-RAP-21/2021; permaneciendo incólume la determinación de los distritos de postulación indígena.



con registro vigente que participaran en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

4 Al efecto, la autoridad electoral aprobó el registro de Roberto Antonio Rubio Montejo como candidato a diputado federal por el distrito federal 11 con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas que será postulado por MORENA.

5 **II. Juicio ciudadano.** En contra de tal determinación, Pablo Gómez Jiménez, integrante del pueblo indígena Tojol-abáb y residente en la cabecera municipal del distrito electoral federal materia de la controversia, promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6 **III. Recepción y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-545/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>3</sup>

7 **IV. Radicación.** En lo conducente, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Actuación colegiada.**

8 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, Ley de Medios.

el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99.<sup>4</sup>

- 9 Lo anterior, porque en el caso se debe determinar a qué autoridad le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por la parte actora, por lo que la decisión que al efecto se adopte no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto; en consecuencia, debe resolverse por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Determinación de competencia.**

- 10 La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda en el presente juicio ciudadano<sup>5</sup>, al ejercer jurisdicción en la entidad donde se encuentra el Distrito 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas, de acuerdo con lo siguiente.
- 11 **Marco normativo.** El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución federal, establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>4</sup> De rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

<sup>5</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Ley Orgánica); así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.

- 12 En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución federal y las leyes aplicables.
- 13 Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- 14 En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley Medios, las Salas Regionales serán competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de

diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su ámbito territorial.

- 15 De acuerdo con lo anterior, si la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto y las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella, por lo que toca a la materia, se tiene que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.
- 16 **Caso concreto.** En el caso, el actor -quien se auto adscribe como indígena Tojol-ab-al, integrante de la comunidad de Las Cruces, asentada en el Municipio de Las Margaritas- pretende que se revoque la determinación del Consejo General del INE por la cual se registró a Roberto Antonio Rubio Montejo como candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el distrito federal 11 con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.
- 17 Ello, pues la constancia a través de la cual el hoy candidato comprobó su auto adscripción a una comunidad indígena -a juicio del actor- era inválida y no permitía comprobar ni su pertenencia a una comunidad indígena ni la auto adscripción calificada, que la jurisprudencia de este Tribunal Electoral exige, lo cual contraviene el espíritu constitucional de las acciones afirmativas implementadas en favor de las personas indígenas.



- 18 Así, desde la perspectiva del enjuiciante, el candidato cuestionado no tiene un vínculo comunitario con las comunidades indígenas que conforman el Distrito Electoral Federal 11, por lo que es evidente que la responsable soslayó la falta de elementos fehacientes que acreditaran la auto adscripción calificada, en tanto que la constancia de fecha ocho de marzo de presente año expedida por funcionarios<sup>6</sup> del Ejido Jerusalén del Municipio de las Margaritas carece de validez pues fue expedida por ciudadanos que no ostentan la representación del ejido ni de su asamblea, pues se trata de un órgano colegiado.
- 19 Además, del contenido de la constancia tampoco se advierte de qué manera a los funcionarios agrarios firmantes les consta la pertenencia del hoy candidato a diputado federal por MORENA en el distrito federal 11 al ejido de Jerusalén, pues no refieren bajo qué folio se encuentra asentado en el padrón de ejidatarios ni refieren el número de folio del certificado parcelario que lo acredite, por lo que se trata de una afirmación cuya veracidad es incierta, dogmática y genérica, por lo que en modo alguno se puede considerar como válida la constancia con la que se pretende validar la auto adscripción calificada.
- 20 Asimismo, señala que le causa agravio la falta de exhaustividad atribuible a la responsable, pues -al momento de llevar a cabo el registro que se cuestiona- la autoridad electoral no verificó que

---

<sup>6</sup> El documento fue suscrito por un integrante del Comisariado Ejidal y un integrante del Consejo de Vigilancia, ambos pertenecientes al Ejido Jerusalén, Municipio de Las Flores.

las constancias de pertenencia indígena con las que tanto el candidato propietario, como el suplente pretendieron acreditar su auto adscripción calificada, pues fue omiso en advertir idéntico contenido en trabajos supuestamente desempeñados o el tiempo en que aparentemente prestaron su servicio, lo que resta verosimilitud a su contenido.

- 21 Como puede advertirse, el medio de impugnación tiene incidencia exclusiva en el ámbito territorial que comprende la cabecera municipal del distrito electoral, sin que trascienda a otras entidades pues la pretensión del actor es que se revoque el registro de la candidatura de Roberto Antonio Rubio Montejo como candidato a diputado federal por el distrito federal 11, con cabecera en el Municipio de Las Margaritas, Chiapas.
- 22 De acuerdo con lo anterior, si es competencia de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal conocer de las controversias emanadas de los procesos electorales, respecto de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y, en el caso, la controversia tiene incidencia exclusiva en dicho municipio, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto corresponde a la Sala Regional Xalapa.
- 23 En las relatadas circunstancias, como la impugnación está relacionada con la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en Chiapas, sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional



Xalapa, ésta es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver, a la brevedad, el presente medio de impugnación.

24 Así, con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y para garantizar una tutela judicial efectiva, procede remitir las constancias que integran el expediente para que la Sala Regional Xalapa resuelva conforme a Derecho.<sup>7</sup>

25 Finalmente, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de recibir documentación relacionada con el presente juicio, la remita a la Sala Xalapa para los efectos legales conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** La Sala Regional Xalapa es el órgano competente para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, remítase el asunto a la Sala Regional Xalapa para que, en uso de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

---

<sup>7</sup>En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

**Notifíquese** como en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.